



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

| | |
|---------------------|---------------------------------------|
| Proceso | ORDINARIO LABORAL |
| Radicado No. | 23-162-31-03-002-2022-00104-00 |
| Demandante: | LUIS FERNANDO ORTEGA ESCOBAR |
| Demandados: | JOSEFA CAMARGO ARGEL |

Vista la nota secretarial que antecede y una vez examinada la demanda, el despacho observa que no cumple los requisitos señalados en los artículos 25 y 25-A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues al revisar el acápite de las pretensiones, se constata que las pretensiones en el orden numérico que son señaladas vienen repetidas y en lo que concierne a la liquidación de las acreencias laborales que se persiguen con la demanda, vienen todas liquidadas e incluidas en una misma pretensión.

De igual modo, el despacho observa que la presente demanda no cumple con el requisito de que trata el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

Artículo 6. Demanda. (...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)*

Lo anterior, en virtud de que no se vislumbra que se haya efectuado el envío de la demanda a la parte demandada a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma citada con antelación, pues ello no obra prueba alguna en los anexos de la demanda.

Ahora, la presente demanda también adolece de lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.L., ya que se pide se designe perito para avaluar el monto al cual ascienden las dotaciones dejadas de suministrar por la parte demandada durante la relación laboral que se alega, de lo cual, no se discute que se pueda hacer por vía de peritaje, tal y como así lo establece el inciso ¹primero del artículo 228 del C.G.P., aplicable a este caso por analogía,

¹ Artículo 226. Procedencia.

La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. (...)

conforme al artículo 145 del C.P.L., sin embargo, dicho peritaje debió ser aportado con la demanda, o en su defecto ser anunciado en el acápite de pruebas, para luego aportarlo dentro del término que esta unidad judicial le concediera para tales efectos, tal y como así lo precisa el artículo 227 del C.G.P.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 226 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la presente demanda se devolverá a la parte demandante para que ésta subsane dentro del término de cinco (5) días, el yerro advertido en líneas que anteceden.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda laboral de **LUIS FERNANDO ORTEGA ESCOBAR**, identificado con C.C. N°. 11.154.778 contra **JOSEFA CAMARGO ARGEL** identificada con C.C. N°. 50.847.285, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el yerro expuesto en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el artículo 28 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER Y TENER al abogado **DALGY DANID SÁENZ ARGUELLO**, identificado con C.C. 1.071.349.089 y T.P. 300.142 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZ